



Interlocutorio	042
Radicado	05266 31 03 002-2014-00046-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Luz Stella Ortiz Franco y otros
Asunto	termina proceso por transacción y otros

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve la sustitución de poder y la solicitud presentada por la parte demandante y coadyuvada por la demandada, dentro del proceso ejecutivo de Banco Agrario de Colombia S.A. contra Víctor Manuel Henríquez Velásquez, Gabriel de la Dolorosa Harry Hinestroza, Sanidad Vegetal S.A.S., Ana Beatriz Henríquez Restrepo, Gloria María Restrepo Vélez, Juan Santiago Molina Soto, María de las Mercedes Juana Uribe Jaramillo, Olga María Ortiz Hincapié, Ricardo Alberto Harry Hoyos, Arturo José Harry Hoyos, Quindío Establishment Ltda, Tairona Establishment Ltda y Antioquia Establishment Ltda.

ANTECEDENTES

La apoderada de los demandados sustituyó el poder en favor de Adriana Valencia Echeverri, con T.P 62.924 C.S.J.

Posteriormente, la parte demandante, coadyuvada por los codemandados, solicitó la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

1. El inciso 6 del artículo 75 del C.G.P., establece que el poder podrá sustituirse siempre y cuando no esté prohibido expresamente.

En este caso, a Magdalena Ocampo Buitrago, con T.P. 65.007 C.S.J., apoderada de los demandados, conforme a la sustitución conferida, no se le prohibió sustituir el poder, motivo por el cual es viable la sustitución que aquélla hace en favor de Adriana Valencia Echeverri, con T.P 62.924 C.S.J.

2. El artículo 312 C.G.P. señala que, en cualquier estado del proceso, las partes pueden transigir la litis, siempre que se acompañe el documento de la transacción que, además de precisar su alcance, se ajuste los requisitos sustanciales que lo regulan.

En este caso se acompañó el escrito que contiene la transacción, el cual, además de estar dirigido al juzgado, precisa sus alcances y la forma en que sería cumplido por las partes.

Por lo tanto, como la transacción recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en esta causa legal, se terminará el proceso y se levantarán las medidas cautelares, siempre que no existan remanentes.

Por último, como dicho contrato fue suscrito por ambas partes, tampoco habrá de correrse traslado.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Reconocer personería para representar a la parte demandada, a Adriana Valencia Echeverri con T.P 62.924 C.S.J.

Segundo: Terminar el proceso por transacción.

Tercero: Levantar las medidas cautelares.

Cuarto: Sin costas a cargo de ninguna de las partes.

Quinto: Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial.

NOTIFIQUESE 4



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ